000455/2024

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 455/2024.**

I. El 26/6/2024 (CRU-006325000000080219-6), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se declare la nulidad y subsidiariamente se revoque la Resolución N° 57/2024 de fecha 27/5/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma la Resolución dictada por el Juzgado de Faltas N° 3 que lo sanciona al pago de una multa.

Expresa que la Resolución N° 57/24 debe ser revocada, al igual que todos los actos administrativos anteriores de la municipalidad validados por ella, toda vez que el procedimiento administrativo contiene graves irregularidades que han afectado su derecho a un proceso justo: el acta de infracción es nula, al igual que lo es la primera Resolución condenatoria del juzgado de faltas (que se ha hecho sin fundamentos); de igual modo, es arbitraria la decisión posterior de reenviar el expediente a otro juzgado para que dicte nuevo procedimiento cuando ese juzgado ya había atropellado garantías procesales críticas, y finalmente, la segunda resolución condenatoria dictada por el juzgado de faltas, teñida de arbitrariedala segunda.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo N° 590-D-2025 (Expte. N° 469-D-2024- referido al Acta de infracción N° 66110 del dominio<Patente 1>.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita que la Resolución N° 57/2024 sea declarada nula, subsidiariamente sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero se queja porque el Acta no cumple con los requisitos necesarios exigidos para el labrado de actas y la validez de estas. Agrega que en ningún momento el Acta individualiza a pasajero alguno –prueba

suficiente y absoluta respecto de su existencia y por tanto, de la existencia de un servicio de transporte de personas-; tampoco invoca o prueba o información que permiten acreditar un servicio de transporte en general: lugar de origen y destino, monto o valor pactado por el supuesto traslado, dato fundamental para probar un traslado oneroso. Agrega que la municipalidad no prueba que haya estado prestando ni el servicio de remis, el Acta ni siquiera invoca que se haya utilizado aplicación alguna; por lo tanto no entiende por qué se lo acusa de prestar servicio de remis, precisamente, porque nunca le mencionaron en el acta ni acreditado con otros medios de prueba elementos que resultan sustanciales para activar el tipo contravencional bajo el cual se procura subsumir el hecho tan pobremente descripto.

Manifiesta que la Resolución no ha hecho más que violentar sus derechos a una tutela administrativa efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y diversos Tratados Internacionales de igual jerarquía; asimismo ha violado garantías procesales básicas especialmente la de non bis in ídem, dado que se los hace recorrer dos veces el mismo estadio del procedimiento por graves errores imputables exclusivamente a la justicia municipal de faltas.

Asevera que al dictar una nueva resolución condenatoria, el Juzgado No. 3 ha violado garantías procesales básicas, especialmente la de “non bis in idem”, existiendo una violación manifiesta, al hacerlo recorrer dos veces el mismo estadio del procedimiento, por graves errores imputables a la justicia municipal de faltas. Asimismo se han violado sus derechos al debido proceso y defensa en juicio en la medida que el Juzgado No. 3 dictó la tercera Resolución antes de que la Segunda Resolución quedara firme, de la cual el 2/05/2024 fui notificado de la segunda Resolución dictada en fecha 27/03/2024, encontrándome aún a tiempo de recurrir dicha resolución; sin embargo, se anotició que el Juzgado No. 3, en lugar de esperar a que esta parte fuera notificada de la segunda Resolución y que transcurriera el plazo para recurrir la misma, decidió deliberadamente dictar la Tercera

Resolución en fecha 18/04/2024, impidiéndole ejercer su derecho de defensa en juicio e impidiendo acceder a una instancia revisora.

Expresa que la primera Resolución es nula por falta de motivación y arbitrariedad, sumado a que no trata cuestiones planteadas por su parte. Achaca a la Resolución que se ataca también de arbitraria.

Subsidiariamente afirma que para resguardar la garantía de imparcialidad y debido proceso el Tribunal de Falta Municipal debió haber ordenado la remisión del expediente a un Juzgado distinto del que dictó el pronunciamiento anulado y no lo hizo, lo que habilitó el dictado de una condena teñida de arbitrariedad, basándose en hechos no probados de la causa, fundándose en manifestaciones unilaterales de la municipalidad. Asimismo se queja porque se omitió proveer prueba ofrecida en su descargo.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 590-D-2025 referido al dominio<Patente 1>, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 57/24, fechada el 27/5/2024 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 57/24 fechada 27/5/2024, tuvo lugar el día 31 de mayo de 2024 –ver fs. REC 108- y el recurso fue presentado en fecha 27 de junio del mismo año –fecha de ingreso del escrito 26/6/2024 a las 16:07 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU-006325000000080219-6) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 97 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS